



Recurso nº 213/2026

Resolución nº 1037/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.B.A., en nombre y representación de SOLMEGLAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco para el Suministro de Reactivos, Material de Naturaleza Fungible y Pequeño Equipamiento Científico de Laboratorio”*, con expediente 24/25, convocado por Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de noviembre de 2025 el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (en adelante, CNIO) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco para el Suministro de Reactivos, Material de Naturaleza Fungible y Pequeño Equipamiento Científico de Laboratorio”*, expediente 24/25, estableciéndose como fecha límite de presentación de ofertas el 15 de diciembre de 2025.

El contrato se califica como contrato administrativo de suministro, con valor estimado de 11.900.000 euros, sujeto a regulación armonizada y dividido en 3 lotes.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Dentro del plazo establecido presentaron oferta 84 empresas, entre las que se encuentra la recurrente. Finalizado el plazo de presentación, la Mesa de Contratación se reunió el 17 de diciembre de 2025 para la apertura del sobre electrónico n.º 1, que contenía la documentación administrativa. En dicha sesión se constató que el Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) presentado por SOLMEGLAS, S.L. no se ajustaba a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), por lo que la Mesa acordó conceder trámite de subsanación.

El 18 de diciembre de 2025 se notificó a la recurrente, a través de la PLACSP, el requerimiento de subsanación, otorgándole un plazo de tres días hábiles para presentar el DEUC corregido.

El 20 de enero de 2026 la Mesa de Contratación se reunió nuevamente para calificar la documentación administrativa tras el trámite de subsanación y constató que la recurrente no había atendido el requerimiento en tiempo y forma. En consecuencia, propuso su exclusión del procedimiento por no haber acreditado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en el pliego.

Sobre la base de esta propuesta, el órgano de contratación dictó el 22 de enero de 2026, la resolución de exclusión de SOLMEGLAS, S.L., fundamentada en los artículos 140 y 141 de la LCSP y en el contenido del PCAP. La resolución de exclusión fue notificada a la empresa recurrente a través de la PLACSP el 22 de enero de 2026.

Tercero. El 11 de febrero de 2026 D. M.L.B.A., en nombre y representación de SOLMEGLAS, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de exclusión. En concreto, la recurrente alega que la exclusión es injustificada porque actuó con diligencia y que la causa real de la falta de presentación de la documentación requerida a través de la PLACSP fue una imposibilidad técnica no imputable al licitador. Afirma que el Acta de apertura del sobre n.º 1 (sesión de 17 de diciembre de 2025) le fue notificada el 8 de enero de 2026, siendo esa

fecha el *dies a quo* para el cómputo de los tres días otorgados para subsanar la documentación.

Explica que, tras ser admitida provisionalmente y recibir un plazo de tres días hábiles para subsanar el DEUC, intentó presentar la documentación a través de la PLACSP pero no encontró habilitada ninguna herramienta que permitiera cargar el archivo. Ante esta situación, solicitó ayuda tanto mediante la propia PLACSP como por correo electrónico al departamento de licitaciones del CNIO, sin obtener respuesta. Sostiene que, al persistir la incidencia, y todavía dentro del plazo, remitió el DEUC subsanado mediante correo electrónico certificado.

La recurrente argumenta que la exclusión vulnera la normativa y la jurisprudencia, citando varias sentencias del Tribunal Supremo que establecen que la Administración no puede perjudicar al administrado por fallos técnicos de sus sistemas ni por falta de asistencia en el uso de medios electrónicos. También recuerda que este Tribunal ha señalado que, cuando existen incidencias técnicas, debe analizarse si la causa es imputable al licitador y si éste actuó con diligencia lo que, según la recurrente, queda plenamente acreditado.

Asimismo, sostiene que la exclusión es desproporcionada, pues afirma que cumplió materialmente el requerimiento dentro del plazo y no causó perjuicio alguno al procedimiento.

Por todo ello, solicita la anulación de la resolución de exclusión, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma y la suspensión cautelar del acto recurrido.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que señala, en síntesis, que la exclusión de la recurrente fue plenamente ajustada a Derecho porque el PCAP establecía de manera clara y expresa tanto el contenido que debía tener el DEUC como el procedimiento de subsanación y las consecuencias de no atenderlo en plazo.

Según el informe, la empresa presentó un DEUC incorrecto, incumpliendo lo previsto en la Parte IV del formulario, y la Mesa de Contratación, en aplicación estricta del pliego, le

concedió un plazo de tres días hábiles para corregirlo mediante un requerimiento notificado el 18 de diciembre de 2025 a través de la PLACSP.

Se afirma por el órgano de contratación que dicho requerimiento fue válido y eficaz desde su publicación en la PLACSP, que es el medio de notificación designado por la propia empresa en su oferta, y que el plazo de subsanación finalizó el 23 de diciembre de 2025 sin que SOLMEGLAS, S.L. presentara la documentación corregida por el canal obligatorio. Sostiene que la empresa no utilizó la PLACSP para responder al requerimiento, pese a que era el único medio previsto en el procedimiento, y que cualquier intento de remitir documentación por correo electrónico carece de validez, ya que el pliego no contempla medios alternativos ni permite sustituir la presentación electrónica por comunicaciones informales.

El órgano de contratación rechaza también la interpretación de la recurrente según la cual el plazo de subsanación comenzaría a contar desde la publicación del Acta de apertura del sobre n.º 1 el 8 de enero de 2026. A su juicio, la única notificación válida del requerimiento fue la realizada el 18 de diciembre de 2025, y la publicación posterior del acta no puede reabrir ni modificar un plazo ya vencido. Añade que la empresa no acreditó ninguna incidencia técnica en la PLACSP que impidiera la presentación de la subsanación y que, en cualquier caso, no consta en el expediente ninguna evidencia de mal funcionamiento del sistema.

Finalmente, sostiene que la exclusión no vulnera el principio de proporcionalidad, porque la consecuencia aplicada es la prevista expresamente en el pliego y en la LCSP para los casos en que un licitador no subsana en plazo un defecto en la documentación administrativa.

En virtud de lo anterior, solicita la desestimación del recurso y se opone a la suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la recurrente.

Quinto. Con fecha de 2 de marzo de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que dicho trámite haya sido evacuado por ninguno de ellos.

Sexto. Por la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, se ha adoptado la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso de referencia, de acuerdo con los artículos 45 y 3.3.b) de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP, ya que la resolución de exclusión fue notificada a la recurrente a través de la PLACSP el 22 de enero de 2026, y ésta interpuso recurso especial el 11 de febrero de 2026.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44.2.b) de la LCSP, que prevé que *“podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

En concreto, el recurso se ha interpuesto contra la resolución de exclusión de una oferta en el seno de un acuerdo marco de suministro, de valor estimado superior a 100.000 euros, que constituye un acto de trámite cualificado.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, según el cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica*

cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, parece evidente la legitimación de la recurrente, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que el plazo de subsanación no habría comenzado con la notificación individual del requerimiento de subsanación efectuado el 18 de diciembre de 2025, sino con la publicación del acta de apertura del sobre n.º 1 en el perfil del contratante el 8 de enero de 2026; que existió una imposibilidad técnica para presentar la subsanación a través de la PLACSP y que, ante dicha imposibilidad, remitió el DEUC subsanado mediante correo electrónico certificado el 12 de enero de 2026 y, en fin, que la exclusión vulnera el principio de proporcionalidad.

Por el contrario, el órgano de contratación defiende que la notificación válida fue la realizada el 18 de diciembre de 2025, que la PLACSP funcionó correctamente, que la subsanación debía presentarse exclusivamente por medios electrónicos a través de la PLACSP por lo que la presentación por correo electrónico carece de validez y que la consecuencia de la falta de subsanación en plazo es la prevista expresamente en la LCSP, esto es, la exclusión de su oferta.

Pues bien, para poder examinar las pretensiones de ambas partes conviene acudir, en primer lugar, a los pliegos que rigen la contratación y que constituyen la *lex contractus*. De conformidad con la Cláusula IX del PCAP, apartado 4, *“las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio y exclusivamente de forma electrónica”*.

Igualmente, el apartado 7 de la referida Cláusula IX determina lo siguiente:

“Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma telemática a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<http://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de

*Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace:
<http://contrataciondelestado.es/wsp/portal/guiasAyuda>.*

En la citada guía se documenta como el licitador debe preparar y enviar la documentación y los archivos electrónicos que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia.

A estos efectos, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación del Sector Público y rellenar tanto los datos básicos como los datos adicionales (Ver Guía de Utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para Empresas – “Guía del Operador Económico” – disponible en el anterior enlace).

El licitador deberá comprobar que los archivos que envía a través de la plataforma no están dañados y contienen toda la información necesaria, dado que, salvo lo que se disponga para el sobre electrónico nº 1 en cuanto a la subsanación de deficiencias detectadas, no se admitirá documentación adicional que se reciba por el Órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora límite de presentación”.

Seguidamente, la Cláusula X del PCAP recoge el contenido de los sobres electrónicos, y prevé expresamente lo siguiente acerca del sobre n.º 1 y en relación con el DEUC:

“1. Sobre electrónico nº 1: Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos

Se presentará un único sobre con independencia del número de lotes a los que se presente oferta.

La introducción en el sobre electrónico nº 1 de archivos, documentos o información relacionados con la oferta económica y otros criterios evaluables mediante fórmulas, dará lugar a la exclusión automática del licitador, siempre que dicha información vulnere el carácter secreto de la proposición.

Los licitadores deberán presentar los siguientes documentos:

A. Declaración responsable de cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con el Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.1 de la LCSP, que incluirá una declaración responsable, debidamente cumplimentada y firmada, ajustada al formulario del documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC), de cumplimiento de los requisitos de solvencia mínimos indicados en el Cuadro de Características.

La Comisión europea facilita un acceso en línea gratuito DEUC electrónico (<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>) el cual permite que los licitadores cumplimenten, descarguen e impriman el DEUC.

Para la cumplimentación del DEUC se habrá de tener en cuenta el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento único europeo de contratación, así como, la Recomendación de la Junta Consultiva sobre la utilización del DEUC (Boletín Oficial del Estado nº 85 de 8 de abril de 2016) en la que se contemplan orientaciones que pueden servir de ayuda a los licitadores.

Asimismo, se habrá de tener en cuenta respecto a los criterios de selección (Parte IV del formulario DEUC) que el licitador solo cumplimentará la sección A omitiendo cualquier otra sección de la parte IV. Respecto a la información relativa a los subcontratistas (Parte II sección D) se exige su cumplimentación, además se requerirá la información de las secciones A y B respecto a los subcontratistas. En todos los casos en que más de una persona sea miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de un licitador o tenga poderes de representación, decisión o control en él, cada una de ellas tendrá que firmar el mismo DEUC.

Aquel que participe por su cuenta, pero recurra a la capacidad de otras entidades deberá presentar junto con su propio DEUC otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate.

Cuando se presenten varios licitadores, con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, deberá presentarse un DEUC por cada licitador, en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate.

Si de acuerdo a lo establecido en la letra B) del Cuadro de características, el contrato está dividido en lotes y los criterios de selección varían de un lote a otro el DEUC deberá cumplimentarse para cada lote (o grupo de lotes) al que se apliquen los mismos criterios de selección. (En este caso, como los criterios de selección son los mismos para todos los lotes, solo se debe realizar un DEUC para todos los lotes a los que se concurra).

Deberá incluir una dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones, que deberá ser “habilitada” de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, en la que se realizarán todas las notificaciones relacionadas con el presente procedimiento. Tal designación implica el reconocimiento de que dicha dirección electrónica está bajo control del interesado, y que éste acepta que las comunicaciones le sean remitidas a la dirección electrónica así designada.

En el caso de uniones temporales de empresas, deberá señalarse una única dirección de correo electrónico para estas comunicaciones (...).

Y, en fin, la Cláusula XI del PCAP regula la fase de apertura y clasificación de las proposiciones y, en concreto, dispone lo siguiente en relación con el sobre n.º 1:

“Acto de apertura Sobre electrónico nº 1: Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos

La Mesa de contratación examinará previamente la validez formal de los documentos contenidos en el sobre electrónico nº 1. Si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación, concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen.

A estos efectos, en el perfil del contratante se publicará la lista de los licitadores en cuya documentación se hayan observado defectos u omisiones subsanables. Serán excluidas

del procedimiento aquellas empresas que no subsanen adecuadamente, y dentro del plazo otorgado, la documentación”.

Expuesto lo anterior, hemos de analizar en primer término el inicio del cómputo del plazo de subsanación, ya que las partes disienten sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo de tres días otorgado para subsanar el DEUC.

El artículo 141.2 de la LCSP exige que el requerimiento sea notificado individualmente al licitador al disponer que “[e]n los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

La documentación obrante en el expediente acredita que dicha notificación se produjo el 18 de diciembre de 2025 a las 15:49 horas mediante la funcionalidad de notificaciones de la PLACSP (vid. documento 15.4 del expediente de contratación), con sello de tiempo y remisión al correo electrónico designado por la empresa. En dicho requerimiento se especifica que la recurrente ha de proceder a subsanar el DEUC “*pudiendo optar por una de las siguientes alternativas, conforme a lo previsto en el DEUC y en los pliegos reguladores del procedimiento: Cumplimentar correctamente las secciones A, B, C y D de la Parte IV del DEUC, consignando los importes y datos exigidos, o bien Modificar el DEUC, cumplimentando exclusivamente la sección a) “Indicación global relativa a todos los criterios de selección”, y omitiendo las secciones A, B, C y D, marcando la opción “NO” en la pregunta relativa al uso de los criterios de selección de las secciones A a D*”. Igualmente, se le advierte expresamente que la fecha final para remitir la documentación subsanada es el 23 de diciembre de 2025 a las 11:00 horas y que la consecuencia de no subsanar en plazo sería la exclusión del procedimiento de acuerdo con el PCAP y el artículo 141.2 de la LCSP.

Consta en el expediente justificante de la remisión de la notificación a la recurrente, en el que consta la lectura del mismo el día 8 de enero de 2026 a las 11:24 horas.

La publicación posterior del acta de apertura del sobre n.º 1 (sesión del 17 de diciembre de 2025 conforme al documento 12.1 del expediente de contratación) en el perfil del

contratante el 8 de enero de 2026 no surte efectos sobre el cómputo del plazo de subsanación, pues su finalidad es meramente informativa y de transparencia, sin sustituir ni alterar la notificación individual. De hecho, en la propia acta se reitera que *“la documentación de subsanación deberá presentarse a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento”*. Por tanto, no se confiere en el acta plazo alguno de subsanación, sino que se remite efectivamente al requerimiento efectuado a la recurrente el 18 de diciembre de 2025.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta sobre el cómputo de plazos, *“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Por otra parte, el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta de la LCSP, establece que: *“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”*.

En el presente caso, la notificación del requerimiento no consta publicada de forma simultánea al acto objeto de notificación el día 18 de diciembre en el perfil de contratante, por tanto, la notificación debe entenderse rechazada por el transcurso de diez días naturales sin acceder a su contenido, el día 28 de diciembre de 2025, surtiendo en esta fecha efectos la notificación. El plazo de tres días hábiles para la cumplimentación del

requerimiento habría finalizado el día 31 de diciembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el calendario de días inhábiles aprobado mediante Resolución de 16 de diciembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2025.

El plazo para subsanar venció, por tanto, el día 31 de diciembre de 2025, sin que la recurrente atendiera al requerimiento y subsanara la documentación en los términos exigidos en los pliegos, por lo que la exclusión resulta ajustada a Derecho. Tampoco realiza la recurrente esfuerzo argumentativo alguno en relación con la imposibilidad de atender el requerimiento del 18 de diciembre de 2025, centrando todas sus alegaciones en la remisión extemporánea por correo electrónico certificado del DEUC el 12 de enero de 2026.

Por todo lo anterior, este motivo ha de ser desestimado.

Sexto. A continuación, procede examinar, siquiera a meros efectos dialécticos, el resto de alegaciones de la recurrente.

SOLMEGLAS, S.L. sostiene que existió imposibilidad técnica para presentar la subsanación a través de la PLACSP y que, ante dicha imposibilidad, remitió el DEUC subsanado mediante correo electrónico certificado el 12 de enero de 2026.

En relación con la forma de presentación de la información por los licitadores, este Tribunal ha admitido en diversas resoluciones (vid. Resolución n.º 136/2023, de 9 de febrero de 2023, entre otras) que el correo electrónico puede ser un medio válido de comunicación de acuerdo con las Disposiciones Adicionales decimoquinta y decimosexta de la LCSP, siempre que los pliegos lo permitan y que la documentación se presente dentro del plazo legalmente conferido.

En el presente caso, incluso admitiendo que el correo electrónico pudiera considerarse un medio válido, lo determinante es que la documentación remitida por la recurrente fue enviada el 12 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo de subsanación.

La recurrente no aporta prueba objetiva de que la PLACSP presentara incidencias dentro del plazo de subsanación. Por el contrario, de acuerdo con el informe del órgano de contratación, la Mesa consultó a la propia PLACSP, que informó que el sistema funcionó con total normalidad. Además, como hemos expuesto *ut supra*, los intentos de presentación que la recurrente refiere se produjeron en enero de 2026, cuando el plazo ya había expirado, lo que explica que la opción de respuesta vía PLACSP no estuviera disponible.

Por tanto, incluso admitiendo la validez de la subsanación vía correo electrónico certificado, la misma resulta extemporánea, por lo que este motivo también ha de decaer.

Séptimo. Y, en fin, en relación con el principio de proporcionalidad, debe recordarse que la exclusión no constituye una sanción, sino la consecuencia legalmente prevista en el artículo 326.2.a) de la LCSP, que prevé que la Mesa de contratación realizará *“la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”*.

En el presente caso, admitir la subsanación presentada por la recurrente fuera del plazo legalmente conferido supondría una vulneración directa de la proporcionalidad, porque implicaría otorgar a un licitador un plazo de subsanación más amplio que el concedido al resto, sin causa objetiva que lo justifique. La subsanación no es un trámite discrecional, sino un plazo perentorio y homogéneo para todos los participantes en la licitación, cuya finalidad es garantizar que todos concurren en condiciones de igualdad y que ninguno puede beneficiarse de un tiempo adicional para corregir defectos que otros licitadores sí atendieron en plazo. Permitir que la recurrente subsane fuera de plazo cuando otros licitadores han cumplido estrictamente los plazos establecidos generaría una desigualdad objetiva y una quiebra del principio de concurrencia, lo que no puede admitirse.

En definitiva, la exclusión acordada se ajusta plenamente a Derecho, lo que ha de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.L.B.A., en nombre y representación de SOLMEGLAS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco para el Suministro de Reactivos, Material de Naturaleza Fungible y Pequeño Equipamiento Científico de Laboratorio”*, con expediente 24/25, convocado por Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES